



DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA CON FECHA
11/05/2021

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA TRASPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración, prevé la realización de una consulta pública, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus comentarios hasta el 31 de mayo de 2021, a través del siguiente buzón de correo electrónico: observaciones.proyectos@tributos.hacienda.gob.es.

1.- Antecedentes.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, introduce una serie de cambios en la Directiva 2011/16/UE, en adelante DAC, que se centran en los siguientes aspectos:

- Se define el concepto de “pertinencia previsible” a los efectos de la DAC.
- Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.
- Se regulan las denominadas “inspecciones conjuntas” entre los Estados miembros como instrumento adicional disponible para la cooperación en materia de control tributario.
- Se realiza una serie de cambios técnicos en la DAC para perfeccionar la redacción de la Directiva y adaptarla a determinados cambios previos producidos sobre la misma.

Ello genera la necesidad de trasponer al Derecho interno dicha Directiva antes de 31 de diciembre de 2022, salvo la regulación relativa a las inspecciones conjuntas cuyo límite de transposición será



31 de diciembre de 2023. Dichas normas se aplicarán, respectivamente, a partir de 1 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024.

En principio, se prevé que la trasposición se efectuará a través de la modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, y del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Asimismo, se prevé la redacción de un Real Decreto específico para regular los procedimientos de diligencia debida, requisitos de comunicación de información y otras normas para operadores de plataformas recogidas en el Anexo V de la DAC introducido por la DAC 7.

2.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

Como ya se ha señalado, el artículo 2 de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo obliga a los Estados miembros a adoptar y publicar las disposiciones normativas internas de trasposición de dicha Directiva antes de 31 de diciembre de 2022, con carácter general, y 31 de diciembre de 2023 para la regulación relativa a las inspecciones conjuntas.

Respondiendo a dicha necesidad, el Ministerio de Hacienda ha iniciado los trabajos de elaboración normativa dirigidos a dar completo cumplimiento al citado mandato de trasposición.

Al margen de ello, las normas de trasposición pretenden aclarar y desarrollar determinados aspectos de la Directiva (UE) 2021/514.

3.- Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Tal como se ha explicado en los apartados anteriores, las normas respecto de las cuales se plantea la consulta pública pretenden afrontar el cumplimiento del mandato de trasposición recogido en el artículo 2 de la Directiva 2021/514.

Dicho mandato evidencia la existencia de una clara necesidad de aprobación y publicación de las normas que ahora se someten a consulta pública.

4.- Objetivos de la norma.

La norma pretende trasponer la Directiva (UE) 2021/514, conocida por el acrónimo DAC 7, que modifica la Directiva 2011/16/UE en diferentes aspectos.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo introduce una serie de cambios en la Directiva 2011/16/UE que se centran en los siguientes aspectos:

- Se define el concepto de “pertinencia previsible” a los efectos de la DAC.
- Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.
- Se regulan las denominadas “inspecciones conjuntas” entre los Estados miembros como instrumento adicional disponible para la cooperación en materia de control tributario
- Se realizan una serie de cambios técnicos en la DAC para perfeccionar la redacción de la directiva y adaptarla a determinados cambios previos producidos sobre la misma. En particular, se adaptan diferentes preceptos de la DAC a la DAC 6 (Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información)

La Directiva a transponer, la DAC 7, modifica en diversos aspectos la DAC (Directiva 2011/16/UE). Algunas de dichas modificaciones necesitarán la transposición en normativa interna, mientras que



otros cambios operados en la DAC, no necesitarán transposición, por cuanto ya encuentran acomodo en el Derecho nacional, en particular, en el Capítulo VI – asistencia mutua - del Título III – La aplicación de los tributos – de la LGT.

Específicamente, se deberán afrontar dos aspectos fundamentales:

- La transposición de la regulación relativa a las denominadas “inspecciones conjuntas” contenida en el nuevo artículo 12 bis de la DAC.
- La regulación de la nueva obligación de información de los “operadores de plataformas” recogida en el artículo 8 bis quarter de la DAC.

Inspecciones conjuntas.

La norma regula un nuevo instrumento de colaboración entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros como son las “**inspecciones conjuntas**” reguladas en el nuevo artículo 12 bis de la DAC.

En dicho precepto se prevé que las autoridades competentes de los Estados miembros podrán iniciar, a solicitud de la autoridad competente de uno o más Estados miembros, una inspección conjunta en la que podrán participar funcionarios de los Estados que estén desarrollando dicha inspección conjunta.

Asimismo, se prevé que las actuaciones y procedimientos se regirán por la normativa del Estado miembro donde se desarrollan las actuaciones de inspección y que las conclusiones se recogerán en un informe final en el que se podrán acordar los hechos constatados y la situación fiscal del inspeccionado, informándose al mismo del resultado.

Conforme con lo anterior, deberán abordarse en la normativa interna las modificaciones necesarias para acomodar la posibilidad de dichas inspecciones en nuestro Derecho interno.

A estos efectos, cabe recordar que, si bien el artículo 177 quáter de la LGT prevé los controles simultáneos, no sucede lo mismo con las inspecciones conjuntas. También se abordarán, en su caso, las modificaciones procedimentales correspondientes a efectos de facilitar dichas inspecciones conjuntas previstas en la normativa europea.

Obligaciones de información de los operadores de plataformas.

El artículo 8 bis quarter de la DAC señala que cada Estado miembro debe adoptar las medidas necesarias para que los operadores de plataforma en los términos definidos por la Directiva presenten una declaración de información al Estado miembro en el cual esté registrado de acuerdo con las propias normas de la Directiva, a fin de que dicha información sea intercambiada por los Estados entre sí.

Ello requerirá que también se transpongan por parte de los Estados miembros una serie de obligaciones de diligencia debida que deberán cumplir los operadores de plataforma respecto de los denominados “vendedores” que utilizan las plataformas que los operadores gestionan, precisamente, para facilitar la prestación de determinados servicios y entrega de determinados bienes, lo que se denomina en terminología de la DAC 7 “Actividad pertinente”.

La transposición deberá abordar tres cuestiones fundamentales:

- La regulación de la obligación de información que tienen que cumplir los operadores de plataforma obligados a comunicar la información ante la Administración tributaria española.
- La regulación de las obligaciones de diligencia debida que deberán ser aplicadas por los operadores de plataforma obligados a comunicar respecto de los vendedores que utilizan esas plataformas, a efectos de que estos operadores puedan obtener la información que, a su vez, deben declarar.



- El establecimiento de los correspondientes regímenes sancionadores en relación con los eventuales incumplimientos que se puedan derivar de las obligaciones mencionadas con anterioridad.

5.- Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de las líneas anteriores, la normativa objeto de consulta previa responde a la necesidad del mandato de trasposición de la Directiva (UE) 2021/514. En particular, debe afrontarse la transposición del régimen relativo a un nuevo instrumento de colaboración en materia tributaria como son las inspecciones conjuntas, así como la nueva obligación de información tributaria relativa los operadores de plataforma.

Por tanto, desde esta óptica, el Reino de España no podía evaluar alternativa no regulatoria alguna y, consecuentemente, se debe elaborar y aprobar una normativa de trasposición de la citada Directiva.